

AUTO N. 03663

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al memorando 2018IE122705 del 29 de mayo de 2018, realizó visita técnica el día 7 de junio de 2018, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **RENACER AGRICOLA S.A.S.** identificada con NIT. 900451069-7, ubicada en la Calle 40D No. 80J – 18 Sur de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la información obtenida en la visita realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se emitió **Concepto Técnico No. 17406 del 24 de diciembre de 2018**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **RENACER AGRICOLA S.A.S** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 40 D No. 80 J – 18/ Sur del barrio Chucua de la Vaca III, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Memorando 2018IE122705 del 29/05/2018, mediante el cual el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público solicita la verificación de actividades de una bodega que opera a puerta abierta en la Calle 40C Sur 80 J - 27, conexas al Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) La Vaca sector norte.

(...)

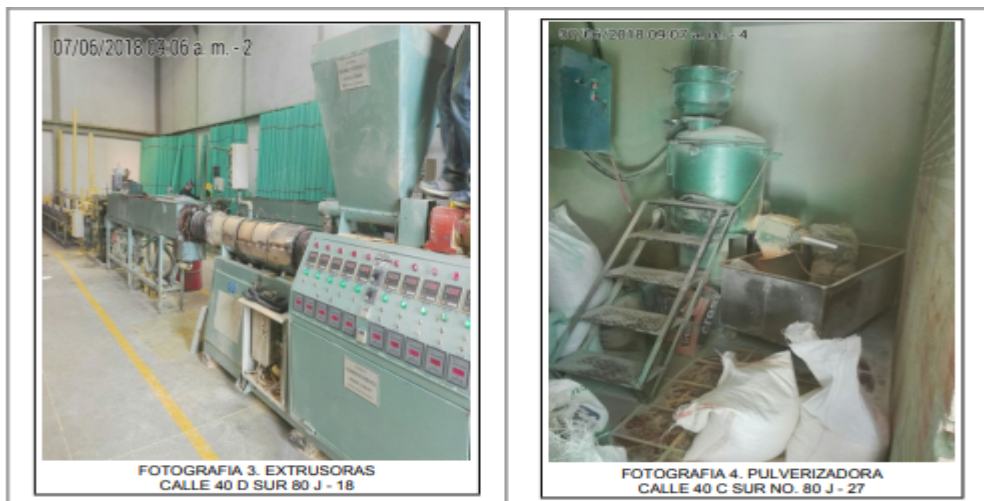
5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realiza la actividad de fabricación de tubería en PVC en dos bodegas contiguas ubicadas en la Calle 40 C Sur No. 80 J - 27 y Calle 40 D Sur 80 J - 18 que son exclusivas para el uso de la actividad económica.

Para llevar a cabo el proceso productivo cuentan con dos extrusoras que se encuentran en la bodega ubicada en la Calle 40 C Sur No. 80 J - 27 y un pulverizador de material reciclado de PVC que se ubica dentro de las instalaciones de la Calle 40 D Sur 80 J – 18; dichos procesos se realizan en áreas que no están debidamente confinadas dado que se trabaja a puertas abiertas lo que genera emisiones fugitivas de olores y material particulado que ocasionan molestias a vecinos y transeúntes.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

Dentro de las instalaciones se realizan actividades de pulverizado de PVC en donde se generan emisiones de olores y material particulado que se manejan de la siguiente manera:

| PROCESO | PULVERIZADO DE PVC | |
|---|--------------------|--|
| PARAMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIONES |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso. | No | Se realiza en un área que no está debidamente confinada |
| Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso. | No aplica | No cuenta con sistema de extracción y no requiere su implementación |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No aplica | No posee dispositivos de control y no requiere su implementación |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión | No aplica | No posee ducto |
| Desarrolla actividades en espacio público. | No | No se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento | No | Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio |

La sociedad no da un manejo adecuado a las emisiones de olores y material particulado producto de la actividad de pulverizado dado que no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones nos trasciendan más allá de los límites del predio

Así mismo, se realiza el proceso de extrusión que genera emisiones de olores que se manejan de la siguiente manera:

| PROCESO | EXTRUSIÓN | |
|---|-----------|--|
| PARAMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIONES |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso. | No | Se realiza en un área que no está debidamente confinada |
| Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso. | No aplica | No cuenta con sistema de extracción y no requiere su implementación |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No aplica | No posee dispositivos de control y no requiere su implementación |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión | No aplica | No posee ducto |
| Desarrolla actividades en espacio público. | No | No se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento | No | Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio |

La sociedad no da un manejo adecuado a las emisiones de olores generados dado que no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

*11.1 La sociedad **RENACER AGRICOLA S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2. La sociedad **RENACER AGRICOLA S.A.S**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

11.3. La sociedad **RENACER AGRICOLA S.A.S**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de pulverizado y extrusión de PVC no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de insolvencia o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, es una responsabilidad del presunto infractor informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Ecológica³), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 17406 del 24 de diciembre de 2018**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, el artículo 17 de la Resolución No. 6982 de 2011⁴ establece:

“ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V^o) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q^o), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

³ La Corte Constitucional en la sentencia T – 411 de 1992 definió que Colombia cuenta con una verdadera Constitución Ecológica, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Esta jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples sentencias, v gr. las sentencias C – 058 de 1994, C - 535 de 1996, C - 126 de 1998, C – 431 de 2000, C – 189 de 2006, C - 554 de 2007, C - 944 de 2008, C - 703 de 2010, C - 915 de 2010, C - 632 de 2011, C - 366 de 2011, C -889 de 2012, SU - 842 de 2013, C - 283 de 2014, C - 123 de 2014, C - 089 de 2014, C - 094 de 2015, C - 449 de 2015, C - 619 de 2015, C - 699 de 2015, C - 035 de 2016, C - 259 de 2016, C - 298 de 2016, C - 389 de 2016, C - 041 de 2017, C - 048 de 2017, C - 219 de 2017 y C - 644 de 2017, entre muchas otras

⁴ Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

| N° | CONTAMINANTE | FACTOR (S) mg/N m3 |
|----|---|-----------------------|
| 1 | Partículas Suspendidas Totales | 0.20 |
| 2 | Acido clorhídrico, dado como Cl | 0.10 |
| 3 | Cloro (Cl ₂) | 0.15 |
| 4 | Acido fluorhídrico, dado como F | 0.003 |
| 5 | Monóxido de carbono (CO) | 15.0 |
| 6 | Dióxido de azufre (SO ₂) | 0.20 |
| 7 | Dióxido de nitrógeno (NO ₂) | 0.15 |
| 8 | Plomo (Pb) | 0.005 |
| 9 | Cadmio (Cd) | 0.0005 |
| 10 | Mercurio (Hg) | 0.005 |

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.”

Que, en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008⁵ establece:

“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

De conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 17406 del 24 de diciembre de 2018**, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, presuntamente por la sociedad **RENACER AGRICOLA S.A.S.** identificada con NIT. 900451069-7, registrada con Matrícula Mercantil No. 2121356 del 15 de julio de 2011, toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de fabricación de tubería en PVC, en los procesos de pulverizado y extrusión, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, y no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva

⁵ Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación⁶.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RENACER AGRICOLA S.A.S.** identificada con NIT. 900451069-7, registrada con Matrícula Mercantil No. 2121356 del 15 de julio de 2011, ubicada en la Calle 40D No. 80J – 18 Sur de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

⁶ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RENACER AGRICOLA S.A.S.** identificada con NIT. 900451069-7, registrada con Matrícula Mercantil No. 2121356 del 15 de julio de 2011, ubicada en la Calle 40D No. 80J – 18 Sur de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **BRAYAN ESTIVEN ZAPATA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.557.339, o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de fabricación de tubería en PVC, en los procesos de pulverizado y extrusión, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, y no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 17406 del 24 de diciembre de 2018, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **RENACER AGRICOLA S.A.S.** identificada con NIT. 900451069-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 40D No. 80J – 18 Sur de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico: renaceragricolasas@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado/a o autorizado/a, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-3304** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

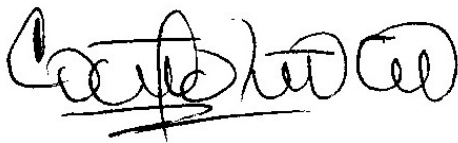
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de octubre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS | C.C: | 1010204316 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20202205 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 15/10/2020 |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS | C.C: | 51841833 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2020-2064 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 16/10/2020 |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | C.C: | 52890487 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20202354 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 16/10/2020 |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 19/10/2020 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|